



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparecen ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], colegiada nº [REDACTED], D. E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], Letrado del Colegio de Abogados de [REDACTED], colegiado nº [REDACTED], y D. I [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED], Letrado del Colegio de Abogados de [REDACTED], colegiado nº [REDACTED], designados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/89-A, seguido a instancia de COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED], COOP. V., COOPERATIVA VALENCIANA DEL CAMPO [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED], S. COOP. V. (en liquidación), quienes manifiestan lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dictan el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 23 de septiembre de 2009.

Vistas y examinadas por los Árbitros, Doña P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], colegiada nº [REDACTED], D. E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], Letrado del Colegio de Abogados de [REDACTED], colegiado nº [REDACTED], y D. I [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED], Letrado del Colegio de Abogados de [REDACTED], colegiado nº [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandantes COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V., COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA DE [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA DE [REDACTED], COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED]; y como demandada COOPERATIVA [REDACTED], S. COOP. V. (en liquidación), atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los Árbitros antes reseñados fueron designados para el presente Arbitraje de Derecho por acuerdo de Foment del Cooperativisme, Fundació de la Comunitat Valenciana, tras haber sido presentadas dos recusaciones contra D. J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED] y contra D. E. [REDACTED] M. [REDACTED] C. [REDACTED], y tras la aceptación de los motivos de la recusación por parte del primero, y con la oposición a la recusación por parte del Sr. M. [REDACTED] C. [REDACTED]. Dicho acuerdo de nombramiento de los Arbitros D. I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED], D. E. [REDACTED] M. [REDACTED] C. [REDACTED] y D^a P. [REDACTED] R. [REDACTED] C. [REDACTED] (en sustitución de D. J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED]) fue notificado a los mismos, habiendo aceptado la designación en fechas 9-02-09, 25-02-09, y 6-04-09, respectivamente.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes mediante escrito de fecha 5 de Octubre de 2.008, teniendo su entrada en el Registro de FOCOOP el día 14 de Octubre de 2.008.

Se demanda en Arbitraje de Derecho a COOPERATIVA DEL [REDACTED] S. COOP. V. solicitando se dicte Laudo por el que, en síntesis, se pide:

1º.- Se declare la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados por la "Junta General Extraordinaria de la compañía el pasado día 3/10/2.008" (sic),

a) por aceptarse personas admitidas a la Asamblea que no hicieron acreditación suficiente de la condición de representante de socio con que concurrían.

b) por ser nulo el voto emitido en todos los puntos del orden del día en que participó el Sr. Presidente de la Junta, dado que manifestó reiteradamente ser el Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa de [REDACTED].

c) por considerar que no consta que el representante de la Cooperativa de [REDACTED] no votase, además en la condición que decía ostentar.

2º.- Se declaren nulos los acuerdos relativos a la propuesta de distribución y reparto de la Reserva Voluntaria creada en la Asamblea de la entidad en fecha 21 de Diciembre de 2.007,

a) por adoptarse los mismos en perjuicio de la mayoría de los asociados.



b) por haberse infringido el derecho de información a los socios al no haberse presentado ninguna propuesta de distribución por el Consejo Rector con anterioridad a la Asamblea.

3° Subsidiariamente, se declaren “anulables y, efectivamente, se acuerde su anulabilidad respecto de la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de la compañía el pasado 3/10/2008” (sic), y se declaren además anulables los siguientes acuerdos :

1.- Fijación del número y nombramiento de liquidadores por no guardar proporcionalidad y menoscabar el derecho de representación de la minoría.

2.- Concesión de facultades para ejecutar los acuerdos (aprobados en la Asamblea de 3 de Octubre de 2.008), así como aquellas actuaciones que se deriven o traigan causa de los mismos.

TERCERO.- Por su parte, la Cooperativa demandada contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 10 de Marzo de 2.009 , que tuvo su entrada en el Registro de FOCOOP el mismo día, alegando la excepción de INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL entre las partes, la CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION de acuerdos anulables, y oponiéndose a la demanda, por considerar -también en síntesis-:

1°.- que existe una contradicción interna entre lo expuesto en el cuerpo de la demanda y lo solicitado en el suplico de la misma, de modo que, si bien en la demanda son tres los acuerdos de la Asamblea de 3 de Septiembre de 2.008 los que se impugnan, (distribución de la reserva voluntaria, nombramiento de liquidadores, y concesión de facultades), en el suplico de la demanda se impugnan la totalidad de los acuerdos adoptados en la referida Asamblea, además de solicitar subsidiariamente su anulabilidad.

2°.- respecto a la acreditación de la representación de determinados asistentes a la Asamblea, que ésta fue resuelta por el Presidente al expresar que la representación constaba a todos los asistentes por notoriedad, siendo ésta una facultad de quien preside la Asamblea, según el artículo 40 de los Estatutos de la Cooperativa, y, además, por no haberse realizado protesta, reserva o impugnación por ninguno de los asistentes.

3°.- respecto a la representación y voto de la Cooperativa de [REDACTED], que en la base de la impugnación se encuentra la posibilidad de una doble representación por parte de la misma con las consecuencias que



ello conlleva en la posterior votación. Sin embargo, el artículo 48 de los Estatutos Sociales exigen la condición de socio para ser miembro del Consejo Rector, y, asimismo, que cuando el socio sea persona jurídica, como es el caso, se designe a una persona para ejercer dicho cargo, por lo que ni el Sr. [REDACTED] ni el Sr. [REDACTED] se apropiaron indebidamente de representación alguna sino que ejercieron legítimamente la que les correspondía, y que, en cualquier caso, la misma situación se produjo en el caso de una de las demandantes (Cooperativa de [REDACTED]), sin que se hiciera reserva alguna en la Asamblea sobre dicha circunstancia.

Que, por otra parte, el recuento de las votaciones fue efectuado por la Sra. [REDACTED] asistente a la Asamblea, siendo el resultado de diecisiete votos emitidos, coincidente con el n° de socios, tal como establece el artículo 42 de los Estatutos sociales, por lo que no puede hablarse, en ningún caso, de duplicidad de votos.

4°.- que la convocatoria cumple con todos los requisitos exigibles, pues no existe norma que obligue al Consejo Rector a aportar una propuesta sobre distribución de la Reserva Voluntaria, y que, además existieron dos propuestas en la propia Asamblea sobre el reparto de la citada reserva y que ambas fueron votadas, con el resultado que consta en el Acta Notarial, lo que demuestra que las Cooperativas demandantes conocían de sobra lo que se iba a discutir, habiendo llevado a votación una propuesta concreta y apoyada en documentos aportados en el mismo acto.

Además de lo anterior, estima la demandada que la propuesta era conocida por la parte actora, ya que una Asamblea anterior, de fecha 21 de Diciembre de 2.007, adoptó idéntico acuerdo (el cual posteriormente se dejó sin efecto) que fue impugnado por las Cooperativas demandantes.

5°.- que el hecho de que el acuerdo de distribución de reservas sea pretendidamente perjudicial no lo hace contrario a la Ley y, por tanto, no puede ser nulo, sino anulable, por lo que la acción habría caducado, y además, que el perjuicio o beneficio de una decisión no debe medirse atendiendo únicamente a criterios monetarios o cuantitativos sino que deben tenerse en cuenta otros factores equitativos.

6°.- y, finalmente, respecto a la pretensión de anulabilidad de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea de 3 de Septiembre de 2.008, que las acciones habrían caducado.

CUARTO.- La pretensión de la demandada, alegando como excepción la inexistencia de convenio arbitral entre las partes, fue resuelta con carácter previo por este tribunal, mediante resolución de fecha 5 de



mayo de 2009, desestimando la excepción formulada, por lo que procedía la continuación del expediente arbitral.

QUINTO.- Abierto a prueba el presente expediente, las partes propusieron en tiempo y forma las que consideraron pertinentes, siendo admitidas en los términos que constan expuestos en la Providencia de admisión y práctica de pruebas, obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, señalándose las 9,30 h. del día 14 de Julio de 2009 para el comienzo de la práctica de los interrogatorios a los legales representantes de las partes y de la testifical propuesta por los actores y demandada, la cual se celebró en dicha fecha, con el resultado que asimismo consta en el expediente, realizándose una comparecencia en la que las partes, con carácter previo al inicio de la prueba, manifestaron su renuncia conjunta a la práctica de las referidas pruebas de interrogatorio y testifical, por considerar que se trataba de una cuestión de derecho, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral considerara, en su caso, la necesidad de solicitar para mejor proveer, alguna prueba complementaria.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado a las partes la aceptación por los tres Árbitros de la resolución de la controversia planteada y la iniciación del procedimiento.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) Se plantea por la parte demandada la caducidad de las acciones de impugnación ejercitadas por la demandante, basándose en que la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2008, cuando la asamblea se celebró el 3 de septiembre de 2008, por lo que, a su entender, habría transcurrido con



exceso el plazo de cuarenta días legalmente establecido para la interposición de las acciones correspondientes.

No asiste la razón a la demandada, por cuanto no es de aplicación el cómputo de la Ley de Arbitraje -días naturales- al supuesto de impugnación de acuerdos cooperativos. La impugnación de acuerdos sociales en el ámbito cooperativo no forma parte del proceso arbitral, sino que es propio de la normativa cooperativa, que es la que regula tal plazo, por lo que la ley aplicable no sería en ningún caso la Ley 60/2003 de Arbitraje, sino la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por ello, este tribunal entiende que la demanda fue presentada dentro del plazo oportuno y por tanto se desestima la excepción formulada.

2º) La parte actora solicita se declare la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de septiembre de 2008, y subsidiariamente la anulabilidad de los mismos, detallando respecto a algunos de ellos los motivos que fundamentan la solicitud de dicha nulidad y/o anulabilidad.

Respecto de esta solicitud, la parte demandada denuncia la contradicción en la forma y planteamiento de la demanda, pero a pesar de que la misma pueda resultar poco ortodoxa, conforme al planteamiento de la demandada, ello no impide a los árbitros valorar las cuestiones sometidas a debate y pronunciarse sobre ellas. Además, téngase en cuenta, que si se pide la nulidad de todos los acuerdos, poco importa que luego se incida o profundice más en algunos de ellos, pues el tribunal va a pronunciarse sobre la petición de nulidad y/o anulabilidad para la totalidad de los acuerdos, ya que algunas de las causas alegadas por la parte actora respecto de algunos de los acuerdos podrían, de estimarse su existencia, afectar a todos los acuerdos adoptados por la Asamblea.

3º) Solicita la parte actora la nulidad de acuerdos por “aceptarse personas admitidas a la asamblea que no hicieron acreditación suficiente de la condición de representante de socio con que concurrían”.

Esta alegación debe ser rechazada, puesto que, como bien indica la parte demandada, el Presidente de la Asamblea, en ejercicio de las facultades que le asisten ex. Art. 40 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, resolvió las incidencias que al respecto se plantearon al constituirse la Asamblea, realizando un juicio de notoriedad sobre la identidad de los asistentes y representantes de cada socio. Dicha facultad, viene además claramente recogida en el art. 35.4 de la Ley 8/2003.



En cuanto al juicio de notoriedad expresado por el Presidente, no hay que olvidar que nos encontramos ante una cooperativa de segundo grado, con un escaso número de socios (17), y que la asistencia a las diferentes reuniones de los órganos sociales de la cooperativa permitía al Presidente manifestarse en el sentido que lo hizo, por su conocimiento directo de las personas que acudían a la Asamblea que nos ocupa y el carácter con el que lo hacían.

No obstante, ello no evitaría un juicio de nulidad si se hubiera producido dicha resolución de incidencias por el Presidente de la Asamblea vulnerando los principios de la buena fe o con manifiesto error en su actuación. Por ese motivo, como consta en el expediente, este Tribunal, de oficio, ha interesado a las cooperativas sobre las que la parte actora manifiesta sus reticencias que certificaran el nombre de la persona que ostentase el cargo de Presidente de la cooperativa el día 3 de septiembre de 2008, y en el caso de la Cooperativa Agrícola [REDACTED] Coop. V., también el nombre del Vicepresidente, ya que en calidad de tales acudieron a la Asamblea los representantes de dichas cooperativas.

A mayor abundamiento, recibidas las certificaciones interesadas, los árbitros acordaron se practicara desde FOCOOP una diligencia de comprobación ante el Registro de Cooperativas, obrante en el expediente, la cual confirmó la coincidencia de los datos certificados por cada cooperativa con los obrantes en el citado registro.

En consecuencia, no se aprecia que el juicio de notoriedad realizado por el Presidente al confeccionarse la lista de asistentes adoleciera de defectos que permitan considerar la existencia de una causa de nulidad.

4º) Pretende la demandante la nulidad de todos los acuerdos en que participó el Presidente de la Asamblea, “dado que manifestó reiteradamente ser el Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa de [REDACTED] “Agrícola [REDACTED]” y, al folio del acta notarial que acompañamos QC3476536 consta que la misma estaba presente y representada por Don [REDACTED], con DNI: [REDACTED]”

Planteada así la cuestión, resulta fundamental comprobar si se produjo duplicidad de voto en la Asamblea respecto de alguno de los acuerdos, así como si el Presidente de la misma decidió, con su voto de calidad, alguna de las votaciones efectuadas a lo largo de la Asamblea. Pues bien, atendida el acta notarial de la Asamblea de 3 de septiembre de 2008, no se aprecia diferencia entre el número de asistentes (17) y los votos emitidos en cada uno de los puntos del orden del día sometidos a votación, que, como puede observarse, en todos los casos suman diecisiete, no existiendo ejercicio



alguno de voto de calidad por el presidente de la Asamblea entre los acuerdos adoptados de los que se pretende su nulidad.

Además, independientemente de qué persona física emitió el voto en nombre de la persona jurídica a la que representaba, lo cierto es que no consta que la Cooperativa [REDACTED] “Agrícola [REDACTED]” emitiera dos votos en vez de uno en cada acuerdo, como tampoco ocurre en el caso de la Cooperativa de [REDACTED], que también estaba representada por Dña. [REDACTED] en la Asamblea, a la vez que D. [REDACTED] estaba ocupando en la mesa de la Asamblea el cargo de Secretario de la misma.

Por tanto, no se aprecia motivo de nulidad por las razones alegadas por la demandante respecto de este punto.

5º) Se pide por la demandante la nulidad de los acuerdos de distribución y reparto de la reserva voluntaria creada en la Asamblea de 21 de diciembre de 2007, basándose en dos motivos: de una parte, que dicho acuerdo ha sido adoptado en perjuicio de la mayoría de los socios; y de otra, la nulidad derivada de la falta de información respecto a ese punto.

En cuanto a este último motivo, no puede estimarse que haya falta de información respecto al punto del orden del día de la convocatoria, puesto que no consta ni se acredita que ninguna de las cooperativas socias solicitara y le fuera denegada ningún tipo de información, la cual se ofrecía en la convocatoria de Asamblea, fechada el día 28 de julio de 2008, que consta unida al acta notarial de la misma.

Además, como señala la parte demandada, las ahora demandantes forman parte del Consejo Rector de la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., sin que se haya acreditado oposición alguna por las mismas en la adopción del acuerdo de convocatoria y establecimiento del orden del día de la Asamblea de 3 de septiembre de 2008, por lo que no se deriva de la redacción de la convocatoria un defecto de información que afecte a dichas cooperativas demandantes.

Tampoco aparece en el acta notarial ninguna objeción o protesta por falta de información sobre las distintas propuestas que allí se expusieron y votaron, ni que alguna de las cuatro cooperativas hoy demandantes hicieran constar la aludida falta de información como motivo de futura impugnación, pese a constar intervenciones respecto a este punto por parte de dichas cooperativas.

Por lo que respecta al perjuicio que según la actora se irroga a “la mayoría de los asociados”, cabe decir que en la Asamblea de fecha 3 de septiembre de 2008 se encontraban representadas la totalidad de las cooperativas



socias, por lo que ningún perjuicio se pudo causar a quien asistió y votó conforme estimó conveniente en ese punto del orden del día, conformándose un voto mayoritario en el concreto sentido recogido en el acta notarial. Por tanto, presente el cien por cien de los socios, y emitido por todos ellos su voto, no cabe considerar que haya habido perjuicio alguno a los socios, y menos a una mayoría de los mismos, tal y como afirman las cooperativas actoras.

Además, las aquí demandantes no representan a la mayoría social, por lo que ni siquiera desde ese punto de vista puede estimarse que una mayoría de socios esté considerándose perjudicada y que por esa razón se esté ahora formulando demanda, pues la mayoría social votó favorablemente el acuerdo adoptado en la Asamblea.

En consecuencia, se desestima el presente motivo de impugnación alegado.

6º) Se solicita por la demandante con carácter subsidiario que se declaren “anulables y, efectivamente, se acuerde su anulabilidad respecto de la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de la compañía el pasado 3/10/2008”, y se declaren además anulables los siguientes acuerdos:

1.- Fijación del número y nombramiento de liquidadores por no guardar proporcionalidad y menoscabar el derecho de representación de la minoría.

2.- Concesión de facultades para ejecutar los acuerdos (aprobados en la Asamblea de 3 de Octubre de 2.008), así como aquellas actuaciones que se deriven o traigan causa de los mismos”.

En cuanto a la fijación del número de liquidadores, consta en el acta de la Asamblea la fijación en número de cinco, con el voto unánime de los asistentes (diecisiete votos a favor, cero en contra). Por tanto, no existe motivo alguno para anular tal acuerdo unánime, que en modo alguno puede menoscabar derechos de los socios.

Por lo que respecta al nombramiento de los liquidadores, el acuerdo fue adoptado por una mayoría (13 votos a favor, 4 en contra), que no vulnera en modo alguno las normas propias de la adopción de acuerdos de la Asamblea, puesto que el acuerdo fue válidamente adoptado.

Ninguna relevancia tiene, pues, que cuatro socios no estuvieran de acuerdo en la propuesta aprobada, consistente en los nombres de los concretos liquidadores. Es más, el hecho de que estos socios formularan una propuesta en la Asamblea y fuera sometida a votación muestra que no fue vulnerado su derecho contemplado en el art. 36.3 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.



Por otra parte, la vigente Ley 8/2003 no establece un derecho de representación de minorías a la hora de designar liquidadores, ni para ningún otro de los supuestos alegados por la parte demandante. Por tanto, el acuerdo de nombramiento de liquidadores no vulnera norma alguna y fue válidamente adoptado, por lo que no cabe sea anulado.

Por lo que se refiere a la petición de anulabilidad del acuerdo de “autorización al Presidente para ejecutar los acuerdos anteriores”, la propia actora manifiesta que lo mantiene en tanto no sea resuelta la cuestión relativa a la representación de la Cooperativa de [REDACTED], previamente alegada.

Así pues, resuelta que ha sido tal cuestión en sentido desestimatorio, procede también la desestimación de esta alegación, pues no procede anular tal acuerdo de autorización.

No obstante, hay que añadir que nada tiene que ver la discusión sobre la representación de la Cooperativa de [REDACTED] en la Asamblea para que se pretenda anular una autorización dada por la Asamblea de la Cooperativa del Campo [REDACTED] a su Presidente, para la ejecución de los acuerdos adoptados en la Asamblea de la misma. Por tanto, no se puede apreciar, tampoco desde este punto de vista, motivo de anulabilidad.

7º) Como se desprende de los fundamentos precedentes, este Tribunal no encuentra motivo para dar lugar a la nulidad de los acuerdos de la Asamblea de 3-9-2008 (no octubre, como indica reiteradamente por mero error la actora) sobre los que la parte actora ha expuesto sus concretas alegaciones y expresado los motivos que a su entender sustentan tal pretensión.

De la misma manera, no ha estimado este Tribunal que existan causas de anulabilidad afectantes a los concretos acuerdos impugnados.

Por tanto, analizados dichos concretos motivos alegados, y de la lectura detenida del acta de la asamblea realizada el 3-9-2008, la conclusión a la que se llega por estos árbitros es que no cabe dar lugar a la genérica solicitud de nulidad o anulabilidad de “la totalidad de acuerdos” que se ha interesado también por la demandante.

8º) Por lo que respecta a las costas del presente procedimiento, no apreciándose temeridad o mala fe en la actuación de las partes, no se imponen a ninguna de ellas, debiendo asumir cada una las causadas a su instancia, conforme al artículo 32 del vigente Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.



Consecuentemente, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dictamos el siguiente

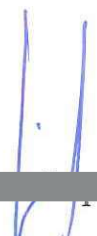
LAUDO

Se desestima la demanda formulada por las demandantes COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V., COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA DE [REDACTED], COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED], contra COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED] S. COOP. V., en liquidación, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

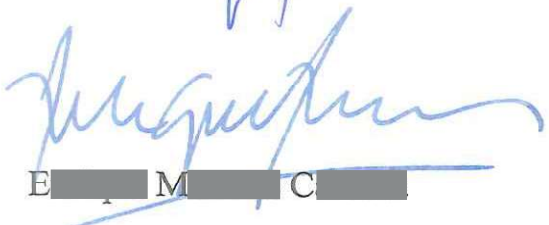
Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en los arts. 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la mencionada Ley de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, **ordenando su notificación a las partes.**

LOS ÁRBITROS


I [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]


P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]


E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firman conmigo la presente en Valencia a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

LOS ARBITROS

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

I [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]



F [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]

E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED]